



Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagaran 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.

No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte: ni se servirá ninguna reclamacion que no venga con este último requisito.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 121.

Previniendo á los Alcaldes que se espresan el reintegro de las cantidades que se les designa por porte de correspondencia oficial, y á todos los de la provincia el exacto cumplimiento del franqueo.

No habiendo remitido franqueados por completo, los señores Alcaldes de los pueblos contenidos en la nota que se inserta á continuacion, los pliegos que se han recibido en este Gobierno de provincia, en los dias que la misma espresa, contraviniendo así á lo que por repetidas circulares está terminantemente mandado; les prevengo que si a los quince dias, contados desde el en que se publique esta circular en el Boletín, no reintegran á la Secretaria de este Gobierno las cantidades que á cada uno se les designa en dicha nota, me verá en la sensible necesidad de llevar á efecto cuanto en esta parte dispone la Circular núm 84, de que por esta vez y usando de equidad quedan relevados; en la inteligencia de que si dichos Alcaldes reincidiesen y los demas de la provincia incurrieran en igual falta, tendrá lugar desde luego, sin mas consideracion ni aviso, el correctivo de que se hace mencion en aquella, sin perjuicio de proceder á lo demas que corresponda. Cáceres 9 de junio de 1853. — El Vicepresidente del Consejo provincial, G. I., Ruperto García Cañas.

Nota de los pueblos de que se hace mérito en la anterior circular.

	rs.	vn.
Villamesia	1	
Casares	1	
Talayuela	1	
Trujillo	1	
Almaraz	1	
Logrosan	3	
Pesga	4	
Aldeanueva de la Vera	1	
Cuacos	1	
Santibañez el Bajo	1	
Robledillo de la Vera	1	
Cabezabellosa	2	
Torno	2	
Casas de D. Gomez	1	
Valverde de la Vera	1	

9 de abril y 28 de mayo	Villar de Plasencia	2
9 y 11 de abril	Malpartida de Plasencia	2
	Valdastillas	1
	Serradilla	1
11 de idem	Abadia	1
	Jarandilla	1
11 y 27 de idem	Moraleja	2
13 de abril	Torre de D. Miguel	1
13 de abril y 11 de mayo	Holguera	2
18 de abril	Gargüera	1
25 de idem	Cumbre	1
2 de mayo	Higuera	2
	Campillo de Deleitosa	1
	Tejeda	1
7 de idem	Garganta la Olla	1
	Cilleros	6
14 de idem	Pozuelo	1
	Galisteo	2
22 de idem	Navalmoral	1
	Gargantilla	1
23 de idem	Plasencia	1
9 de abril y 8 de junio actual	Piornal	2
9 de idem	Torrejon el Rubio	1

#### CIRCULAR NÚM 122.

Reales decretos confirmando la negativa dictada por varios señores Gobernadores á Jueces de primera instancia para procesar á funcionarios dependientes de aquellos.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 112, del dia 22 del actual, se publican los siguientes reales decretos.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion central.—Negociado 3.º—Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José Rubio, Alcalde de Gimera de Libar, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el adjunto expediente en que el Gobernador de Málaga dá cuenta de haber negado al Juez de primera instancia de Gaucin la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Gimera de Libar en 1851, y de él resulta:

Que reunido el Ayuntamiento de dicha villa, con fecha 20 de abril último (1852), para el examen y censura de las cuentas de gastos municipales correspondientes al pasado año de 1851, acordó que en atencion á ser falso se hubieran compuesto los caminos, como en las cuentas se mencionaba, é igualmente el costo de si-

labarios para los niños pobres de la escuela y composicion de la casa capitular, como se acababa de espresar por el ex-Alcalde, diciendo habia incluido el espresado gasto para cubrir otros que habia hecho extraordinarios, se procediese desde luego por el Alcalde presidente á la justificacion de todo, como asimismo á exigir el reintegro de varias cantidades, cuya inversion no estaba acreditada, y evacuado todo se remitiese el espediente á la Autoridad competente, para que con arreglo á derecho adoptase sus disposiciones:

Que en vista de este acuerdo, el Alcalde dictó auto para que se testimoniasen los libramientos que se hallaban en dichas cuentas y comprendian los gastos mencionados; y en efecto, hecho así, y recibidas declaraciones á los que en ellos figuraban haber recibido las cantidades que contenian, de las que resultó no ser exacto su contenido, y que igualmente era incierto que se hubiesen compuesto los caminos, el Alcalde mandó remitir las diligencias al Juzgado de primera instancia para que procediera á lo que hubiera lugar, y que asimismo se pusiese en conocimiento del Gobernador de la provincia.

El Juzgado oyó al Promotor fiscal, que manifestó que siendo los excesos que se atribuian al ex-Alcalde de Gimera cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas, se estaba en el caso de pedirse previamente la autorizacion al Gobernador, remitiéndole testimonio en compulsa de lo actuado; y hecho así, le fué denegada de conformidad con el parecer del Consejo provincial.

Este dice que, segun los artículos 107, 108 y 109 de la ley de Ayuntamientos vigente, y el 111 y siguientes del reglamento para su ejecucion, el Ayuntamiento de Gimera debió limitarse, al presentar el Alcalde saliente sus cuentas y las del Depositario, consignando su dictámen, sin proceder á exigir el reintegro, y mucho menos á abrir informaciones sumarias sobre la certeza ó falsedad de ciertos gastos:

Que ya que así lo hizo, debió remitir las cuentas y diligencias actuadas al Gobernador de la provincia para que se tuviesen presentes en la aprobacion y ultimacion de las mismas, pero nunca al tribunal de justicia:

Que siendo exclusivo de la autoridad del Gobernador la aprobacion de las cuentas del Alcalde, y del Consejo la ultimacion de las del Depositario, solo cuando esto se verifique podrá calificarse de abusiva la administracion y manejo de los fondos, y conocer si hay ó no excesos que merezcan ser justiciables.

Por todo lo cual, y no habiendo llegado el caso de la ultimacion de las cuentas, existe una cuestion previa, cual es la de conocer si ha habido abusos y fraudes por parte del Alcalde, lo cual, que es en lo que se funda el procedimiento criminal, es puramente de la competencia administrativa.

Visto el art. 107 de la ley municipal, por el que se previene que el Alcalde presentará al Ayuntamiento en el mes de enero de cada año las cuentas del anterior; y con el dictámen de aquella corporacion, despues que las haya examinado y censurado, las remitirá al Gefe político para su aprobacion y la del Gobierno en su caso:

Visto el artículo 108 de la misma ley, que dispone que de igual manera se presentarán al Ayuntamiento para su exámen y censura las cuentas del Depositario ó Mayordomo, pasándolas en seguida al Gefe político para su ultimacion en el Consejo provincial, ó para que con su dictámen se remitan al Gobierno en los casos que en el mismo se establece:

Vistos de igual manera los artículos 111 y siguientes del reglamento para la ejecucion de dicha ley, en los que se consignan las mismas obligaciones:

Vista la real orden de 2 de agosto próximo pasado, por la cual, conformándose S. M. con el dictámen emitido por este Consejo en 24 de junio último, se sirvió

denegar al Juez de primera instancia de Ronda la autorizacion que para procesar á D. Antonio Cantero y á don Antonio Cabrera, Alcalde y Secretario que fueron del Ayuntamiento del Burgo, habia solicitado por mal manejo en la inversion de los fondos municipales:

Considerando, 1.º Que el Ayuntamiento de Gimera de Libar solo debió limitarse á examinar y censurar las cuentas presentadas por el Alcalde y Depositario, pasándolas con su dictámen al Gobernador de la provincia para su aprobacion ó ultimacion en el Consejo provincial, ó para que procediera á lo que hubiere lugar, segun su estado, absteniéndose, no solo de proceder á exigir el reintegro de cantidades que no estuvieran justificadas, sino mucho menos á abrir informacion sumaria sobre la certeza ó falsedad de ciertos gastos, para lo cual no estaba facultado segun las disposiciones legales mencionadas.

2.º Que la remision hecha por el Ayuntamiento al Juzgado de primera instancia de las diligencias practicadas fué improcedente, porque no habiendo llegado el caso de la aprobacion y ultimacion de las cuentas, existe pendiente una cuestion previa de naturaleza administrativa, cuya decision corresponde exclusivamente á la Autoridad gubernativa, y es por lo tanto incompetente el Juzgado para conocer hasta tanto que aquella no se decida:

Y por último:

3.º Que siendo este caso virtualmente análogo al que se resolvió por la real orden de 2 de agosto próximo pasado citado, dada á consulta del Consejo en espediente instruido sobre autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ronda para procesar al Alcalde y Secretario del Burgo, debe tener este espediente igual resolucion:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, se lo comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1855.—Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe del Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde de Rendar, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el adjunto espediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha negado al Juez de primera instancia de Sarria la autorizacion que habia solicitado para procesar al Alcalde de Rendar, y de él resulta:

Que acordada por el Gobernador de la provincia la suspension del cargo de Secretario de Ayuntamiento que desempeñaba en dicha villa de Rendar D. Eugenio Somoza, se pasó orden por aquella autoridad al Alcalde de la misma para que procediese á incautarse de los documentos de la Secretaria, pasándolos de igual manera al Secretario nuevamente nombrado; pero como el Secretario suspenso resistiese la entrega de los documentos, el Gobernador previno al Alcalde procediese á franquear el archivo con asistencia de un Escribano y tres vecinos mayores contribuyentes, dándoles otras instrucciones para este acto:

Que comisionado D. Benito Somoza, hermano del Secretario, para verificar dicha entrega, y señalado dia para ella, no se presentó, y dejó asimismo de asistir en varios otros dias, hasta que por último, apremiado el Alcalde por las ordenes del Gobernador, y designados los sugetos que habian de asistir como testigos en union con el Escribano, se presentó dicho D. Benito el

5  
día 8 de agosto del año último, y se dió principio á la entrega:

Que llegada la hora de comer, y temeroso el Alcalde que Somoza no volviese para continuar la entrega y los dejase burlados, como anteriormente lo habia hecho, le previno que no saliese de aquel local, y que mandase á su casa por la comida, franqueándole al efecto á uno de los asistentes para que fuese á avisar; pero Somoza se negó á ello diciendo que queria comer en su casa; y si bien luego que se retiró el Alcalde mandó Somoza por la comida, su madre no quiso enviarla, ni quiso admitir el convite, que segun declaracion de uno de los que presenciaron la entrega, le hicieron D. Juan Somoza y Pedro Lopez:

Que seguida la diligencia de inventario, y siendo como cosa del anochecer, dió un accidente á D. Benito, de los que con frecuencia le atacaban, y cayó sin sentido al suelo, en cuyo estado permaneció por algun tiempo, y cuyo accidente le repitió al dia siguiente á la misma hora, lo que dió margen á que su madre se presentase en el Juzgado de primera instancia denunciando al Alcalde como autor del delito de detencion arbitraria, á lo que se debia el accidente que atacó á su hijo.

El Juzgado recibió justificacion sobre estos hechos que fueron contestados por algunos testigos, al paso que otros dicen que el Alcalde le facilitó personas que fueran á su casa por la comida, y que tan pronto como le dió el accidente dispuso que le trajeran chocolate de su propia casa.

Pasadas las diligencias al Promotor fiscal, dijo que la denuncia contenia dos hechos: 1.º el haber detenido el Alcalde mientras comia á D. Benito Somoza; 2.º las convulsiones que padeció por falta de alimento é influencia moral.

Respecto del segundo, constando que Somoza adolece de este mal, no puede exijirse al Alcalde la responsabilidad, pues al impedirle que saliera de la audiencia, no usó de insultos ni amenazas; ni aunque hubiera sido por falta de alimentos, tampoco se imputaria al Alcalde, que puso á disposicion de Somoza personas que pudieran traerle comida.

Por lo que hace al primer extremo, el Alcalde le puso en la sala de audiencia abiertas sus puertas, sin ser custodiado, en calidad de detenido, y esto lo hizo como un medio coercitivo de hacer cumplir sus disposiciones, sin el que no se concibe el ejercicio del poder público, puesto que resulta de las declaraciones de todos los que asistieron á la formacion del inventario que el Alcalde, atendidas las faltas de Somoza en efectuar la entrega de papeles, desconfió de que volviese á la tarde; desconfianza que nacia de las morosidades de este, por lo que hallaba arreglada la conducta del Alcalde; creyó que estas circunstancias caracterizaban el hecho que por su poca gravedad no constituye el delito, y debia el Juzgado inhibirse del conocimiento del asunto.

El Juzgado sin embargo formuló la cuestion previa de si el Alcalde habia infringido varios artículos del Código (número 1.º del art. 295, y el 500 del Código penal), dando cumplimiento á un mandato superior, ó no, y que para saberlo se oficiase al Gobernador de la provincia; y despues de varias contestaciones entre ambas Autoridades, de haber declarado el Juzgado que la autorizacion era innecesaria, cuyo auto fué revocado por la Audiencia del territorio, y á pesar de haber insistido el Promotor fiscal en que el acto del Alcalde no constituia delito, el Juzgado pidió la autorizacion que fué denegada, conforme con el dictámen del Consejo provincial:

Visto el caso primero, art. 295 del Código penal, que establece será castigado con las penas de suspension y multa el empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente, ó con incompetencia manifiesta, la detencion de una persona:

Considerando que las disposiciones adoptadas por el Alcalde de Rendar, impidiendo á D. Benito Somoza que saliese del local donde estaba la Secretaria de aquel Ayuntamiento, con el objeto de que no se difriese por mas tiempo la entrega de los documentos pertenecientes á dicha Secretaria, no pueden calificarse de detencion arbitraria tal como la entiende el artículo del Código antes citado:

Considerando que aunque el accidente que padeció Somoza hubiera sido por falta de alimento, tampoco podria imputarse al Alcalde que puso á disposicion de aquel personas que le pudieran traer la comida, resultando asimismo de las diligencias que su madre no quiso enviarla luego que la pidió, por todo lo cual los hechos que se imputan al Alcalde, por los que se trata de procesarle, no constituyen delito, como asimismo lo tiene reconocido el ministerio fiscal;

El Consejo opina puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, se lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1853.—Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Se concluirá).

## ANUNCIO OFICIAL.

### Sobre robo de unas caballerías.

*El Sr. Juez de primera instancia de Salamanca, con fecha 29 de mayo, me dice lo siguiente:*

A consecuencia de las primeras diligencias formadas por el Alcalde constitucional del lugar de Calzada de D. Diego, que me remitió en 16 de abril último, estoy instruyendo causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de cinco caballerías menores, ejecutado en la noche del 14 del mismo abril, de los comederos de las casas de Pedro Garcia y Agustin Sanchez, vecinos del de Carnero. Y habiendo pasado la causa al Promotor fiscal, entre otros particulares solicitados por el mismo, se hallan los siguientes:—«Asimismo cree oportuno, que con las señas de las caballerías robadas, se pase comunicacion al Sr. Gobernador de la provincia para que mande insertar en el Boletin oficial de la misma los oportunos anuncios, encargando al mismo tiempo á las autoridades locales, guardia civil y á los individuos de vijilancia y demas dependientes, averigüen el paradero de dichas caballerías, y captura y remision á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se hallen. Y si el Juzgado lo cree oportuno, con el propio objeto podrán pasarse iguales comunicaciones á los señores Gobernadores de las provincias de Avila, Valladolid, Zamora y Cáceres.»—A lo que he accedido por auto del dia de ayer. Y por lo que en ello se interesa la pronta y recta administracion de justicia, dirijo á V. S. la presente comunicacion, con las señas de referidas caballerías; esperando que de su recibo se servirá darme el oportuno aviso, á los efectos convenientes.

*Lo que he dispuesto insertar en este Boletin, secundando los deseos del espresado Juez, con las señas de las caballerías que resultan robadas, previniendo á los Alcaldes y demas dependientes de la vijilancia pública de esta provincia, averigüen el paradero de dichas caballerías, y capturen si es posible á la persona en cuyo poder se hallen, la que remitirán inmediatamente y con toda seguri-*

dad á disposicion del espresado Juez que lo reclama. Cáceres 9 de junio de 1853. — El Vicepresidente del Consejo, G. I., Ruperto García Cañas.

**Señas de las caballerías robadas.**  
De Agustin Sanchez, vecino del lugar de Carnero: dos burras, madre é hija, ambas pelo rucio, la hija mas oscura, la primera de edad de siete años y la cria de tres, ambas de poca talla.

De Pedro García, vecino del mismo pueblo: dos burras, una pelo pardo claro, talla mediana, de edad cerrada: la otra pelo negro, mas pequeña de alzada, de dos años de edad.

De Eugenio García, del mismo pueblo: una burra pelo rucio oscuro, de edad de tres años, de mas alzada que las anteriores.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

#### CIRCULAR NÚMERO 23.

*Para que los Ayuntamientos que resultan deudores á la Administracion de Hacienda pública satisfagan sus descubiertos.*

Llamando la atencion de esta oficina que á pesar de hallarse muy avanzado el vencimiento del segundo trimestre del corriente año, y de que en el mes anterior debieron todos los Ayuntamientos ingresar en las areas del Tesoro los respectivos cupos de la contribucion de consumos, existe un número no despreciable de aquellas corporaciones que han descuidado este importante deber, he estimado dirigir á los que se hallan en este caso esta invitacion, encareciéndoles satisfagan los descubiertos precisamente para el dia 20 del actual, trayéndose su importe directamente á Tesorería los pueblos que antes correspondieron á los suprimidos partidos administrativos de Plasencia y Trujillo.

La Administracion ha querido dar á los Ayuntamientos esta muestra de consideracion en la confianza de que serán escuchadas y atendidas sus escitaciones, la que si bien pudo y debió en 1.º de mes apremiar á los que han sido reacios y morosos, esquivando todo cuanto puede la adopcion de medidas desagradables que en último resultado solo causan dispendios y gravámenes á los Ayuntamientos.

Trascurrido que sea el dia 20 ya no cabrá mas contemplacion de parte de esta Oficina y saldrán los ejecutores contra los pueblos que tengan débitos. Cáceres 8 de junio de 1853. — P. O., Miguel Sanchez Lopez.

### ADMINISTRACION DIOCESANA DE PLASENCIA.

*Sobre pago de las obligaciones de la Diócesis de los meses de marzo, abril y mayo.*

Acordado en este dia por el R. Prelado el pago de todas las obligaciones de esta Diócesis por los meses de marzo, abril y mayo de este año, se hace saber á todos los partícipes para que por sí ó por medio de apoderados, se presenten á recibir sus asignaciones en esta Administracion. Plasencia 1.º de junio de 1853. — El Administrador Diocesano, Teodoro Villanueva.

*Don Pedro Bravo Barcones, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Montanchez.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Francisco Perez Burgos,

vecino que fué de Albalá, para que dentro de treinta dias á contar desde la insercion del correspondiente anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á deducirlo; apercibidos que pasados sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Montanchez y mayo 30 de 1853. — Pedro Bravo y Barcones. — Por mandado del Sr. Juez, Luis Baudeson y Arias.

*Don José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Fuente de Cantos y su partido &c.*

Por el presente se cita y emplaza á Ramon Escudero Gavarri, ex-jitano, natural de Sancirvian de Castro, provincia de Zamora, para que en el término de quince dias se presente en este Juzgado, á fin de hacerle cierta notificacion, prevenida en causa que se siguió en su contra, por aprehension de caballerías de sospechosa procedencia; apercibido que no presentándose se entenderá aquella diligencia con los estrados del Juzgado en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar; pues así lo he mandado por providencia de hoy. Fuente de Cantos mayo 31 de 1853. — José Antonio de Cires. — Por mandado de dicho Señor, Juan A. Rubiales,

*D. Mariano Torrente y Roldan, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Ruiz, ó José el Cafetero (a) Valenciano, para que conteste á los cargos que le resultan, y se defienda de ellos, en la causa que se está siguiendo en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por muerte á Juan Murillo (a) el Granadino, de esta vecindad, que si lo hiciere será oido, y de no en su rebeldía proseguiré en ella como si estuviere presente, sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva, y los autos y demás diligencias que en la misma se practicaren, se entenderán con los estrados de este Juzgado; parándole el mismo perjuicio que si se hiciere á él. Dado en Hinojosa del Duque á 20 de mayo de 1853. — Mariano Torrente. — Por mandado de dicho Señor, Diego Parra Sanchez.

*Señas que resultan de la declaracion de Juan Bautista Anleo.* — Llamarse José, que era de Alcoy, en donde tenia su mujer, como de 34 años de edad, estatura regular, bastante corpulento, de buen color, barba clara; vestido con pantalon, pañuelo á la cabeza como los valencianos y alpargatas.

*Idem de las de la causa.* — Estatura cumplida, fornido, color trigueño, poblado de barba, herido de una ceja, edad de 30 á 35 años, con un pañuelo á la cabeza, manta rayada, pantalon corto y alpargatas.

*Sobre arriendo de rastrojos y agostaderos.*

Se arrienda el aprovechamiento de rastrojos, agostaderos, desperdicios de eras y espigas de 644 fanegas sembradas en el cuarto del Risco y millar de Afuera en la Torre y Albarragena, término de San Vicente. La persona que quiera arrendar dicho aprovechamiento puede acercarse á D. Matias Guillen Flores, vecino de esta Capital, quien le manifestará las condiciones y precio del arrendamiento. Cáceres mayo 31 de 1853.